

Intervención con Menores Inimputables: una Necesidad Social

Alba Muro Marquina

Psicóloga – Generalitat de Catalunya

Alba.muro@gencat.cat

Resumen

En la actualidad, en España, la edad mínima de responsabilidad penal se sitúa en los 14 años. Cuando un niño menor de dicha edad presenta una conducta fuera de la ley el organismo competente en materia de protección de menores es el responsable de atender el caso. Por lo tanto, el sistema de protección deberá abordar la situación, valorarla y activar las medidas que considere oportunas, a fin de evitar conductas similares en el futuro. En este artículo se realiza un breve recorrido por la evolución de la edad de responsabilidad penal exigida a lo largo de las últimas décadas en España, y una aproximación a conceptos relacionados como Culpabilidad, Responsabilidad e Imputabilidad. A partir de lo revisado se ofrecen diversos argumentos y una reflexión que apoyan la necesidad de atender de forma especializada estas situaciones. Para concluir, se presenta una breve propuesta de atención e intervención con menores inimputables que aúna diferentes perspectivas profesionales complementarias.

Palabras clave: imputabilidad, menores infractores, responsabilidad penal, intervención, inimputable, delincuencia juvenil

Abstract

Currently, in Spain, the minimum age of criminal responsibility is set at 14 years old. When a minor younger than that age commits an illegal conduct, the organism responsible for the case is the protection system. So, the protection system must address to the situation, assess it and activate the proper measures to avoid similar behaviours in the future of the minor. This paper reviews the evolution about age of criminal responsibility in the last decades in this country and an overview to the concepts of Guilt, Responsibility and Criminal Liability. From the revised a critical reflection and several arguments are offered to support the necessity of addressing this situation with a specialized procedure. Finally, it is described proposal of a brief attention and intervention plan with minors who are not liable which includes different but complementary professional perspectives.

Keywords: criminal liability, under-age offender, criminal responsibility, intervention, not liable, juvenile delinquency

Introducción

En España, existe un límite de edad inferior para poder exigirse responsabilidad penal a cualquier persona que cometa un delito. Los 14 años. Este límite marca quién es susceptible de tener una respuesta judicial por haber tenido una conducta tipificada en el Código Penal como delito y quién no.

Teniendo en cuenta las edades de las personas excluidas de dicha respuesta, y según establece la normativa actual, ésta debería darse desde el ámbito de la protección y con un carácter educativo, terapéutico, atendiendo las características de los implicados, su situación y la motivación por la que han llevado a cabo dicha conducta.

Pero, ¿siempre ha sido este el límite para exigir responsabilidad penal? ¿Dicho criterio exime de cualquier responsabilidad a quien lleva a cabo esa acción? Y si no es así, ¿puede atenderse la situación desde un ámbito no judicial? ¿Y qué mejora supondría hacerlo así? A continuación, se exponen brevemente algunas respuestas a estas preguntas.

Evolución de la Edad de Responsabilidad Penal a lo Largo de la Historia

Al igual que el tratamiento de los delitos ha variado a lo largo de la historia, también lo ha hecho la edad en la que se considera a una persona responsable de sus actos ante la ley.

En España, según el Derecho penal clásico del siglo XIX, sólo los menores de 7 años eran excluidos del sistema judicial penal, llevándose a cabo para los mayores de dicha edad, una valoración de su capacidad de discernimiento y, de valorarse la existencia de conciencia de sus actos, eran sometidos a las mismas penas que los adultos, viéndose atenuadas a razón de su edad. Con la entrada en vigor del Código Penal de 1848, el límite inferior ascendió a los 9 años, y los de entre 9 y 15 años, serían sometidos a la valoración de su capacidad de discernimiento.

Es a principios del siglo XX, a partir de la normativa que regulaba el Tribunal Tutelar de Menores (1948), cuando se establecen los 15 años como límite superior para exigir la responsabilidad

penal, aumentando posteriormente a los 16, pero sin fijar una edad inferior para reclamarla.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores, se estableció la aplicación de la Justicia Juvenil a los mayores de 12 años y menores de 16, quedando los menores de 12 años a disposición de la Administración competente en materia de protección de menores.

Finalmente, la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor, actualmente vigente, establece el límite inferior de su aplicación para los mayores de 14 años y como límite superior los 18 años. Así, las conductas fuera de la norma cometidas por menores de 14 años, a partir del 2001, pasaron a ser competencia de Protección de Menores, dejando el grupo de edad de 12 y 13 años, antes incluido en la jurisdicción de menores (correspondiente a un 7% de las intervenciones) (Rechea, C. y Fernández, E., 2000), fuera del sistema de intervención penal. No obstante, eso no quiere decir que estas conductas hayan desaparecido, por lo que se requiere una regulación de su atención desde otro ámbito, generándose así la oportunidad de ajustar dicha intervención a las necesidades de la población atendida.

Imputabilidad vs. Responsabilidad

Los conceptos de Culpabilidad, Responsabilidad e Imputabilidad, son términos jurídicos que están íntimamente relacionados, pero que cuentan con elementos definitorios que los diferencian.

La **Culpabilidad** en el ámbito jurídico se da cuando se asigna a alguien la consecución de una determinada acción contraria a derecho y se le reprueba por ello. Por otro lado, la **Imputabilidad**, un concepto jurídico de base psicológica, indica la atribución a un sujeto de la capacidad de comprensión de su conducta y las normas (elemento cognitivo) y, de autocontrolarse y gestionar su propia conducta con arreglo a ellas (elemento volitivo). Por último, la **Responsabilidad**, desde una concepción jurídica, se define como un deber jurídico que incumbe al individuo imputable de rendir cuentas por sus hechos y de sufrir sus consecuencias jurídicas.

En este ámbito, una persona será considerada culpable si se le señala como causante de un daño (*actus rea*), mientras que será considerado responsable de dicho daño, sólo si se le puede atribuir la característica de imputable (*mens rea*). Así, no basta con ser el autor material de un hecho para que le sea imputado, sino que se requiere, además, la presencia de las características psicológicas que hacen a éste imputable. Si bien la declaración de culpabilidad y de responsabilidad compete a los actores jurídicos, son los psicólogos y psiquiatras forenses quienes dirimen sobre la imputabilidad del sujeto.

En este sentido, según la normativa legal vigente, los menores de 14 años quedan exentos de poderseles imputar cualquier delito y, por tanto, nunca podrán ser considerados responsables penalmente por ello y no se les podrá reclamar, desde el ámbito judicial, que respondan por sus actos. No obstante, esta afirmación únicamente tiene que ver con su Responsabilidad Penal.

Fuera del contexto jurídico, el concepto de Responsabilidad Personal, se refiere a la capacidad de una persona de actuar de forma voluntaria, siendo consciente de las circunstancias y de las consecuencias de dicha acción. Este tipo de responsabilidad permite la reclamación de una respuesta ante una conducta propia fuera del ámbito jurídico estricto. Por ello, en grupos de población considerados excluidos de responsabilidad penal, podría articularse la manera de reclamar su responsabilidad desde otros ámbitos que permita ajustarse a sus características personales y madurativas, y a su grado de imputabilidad psíquica (que no jurídica). La finalidad de ello debe verse desde una perspectiva educativa, no coercitiva, como manera de atender y responder a las circunstancias personales, familiares y sociales que han llevado a esa persona a llevar a cabo esa acción.

La inimputabilidad penal de una persona no exime de una posible peligrosidad y un determinado riesgo de reiteración de la conducta delictiva, por lo que se requiere de una evaluación e intervención especializada ante este tipo de situación adaptada a la población que se atiende.

Reflexiones sobre la Necesidad de Intervenir ante estas Situaciones

Existen estudios criminológicos que avalan la necesidad de intervenir ante la conducta disocial de un menor de 14 años, a pesar de no ser considerado responsable ante la ley. Así, se reclama una adaptación de las prácticas administrativas y sociales a una situación que, en cualquier caso, reclama urgentemente una respuesta. Dada la importancia que tiene una intervención educativa realizada a tiempo en la prevención de la reincidencia, sobre todo de comportamientos violentos, se tendría que apostar por respuestas que, como la justicia reparadora, favorezcan la responsabilidad y la concienciación del menor sobre las consecuencias de sus actos (Bernuz et al., 2006, 2007). La justificación de dar respuesta a dicha necesidad y desde qué ámbito se propone llevarla a cabo, se ve respaldada por diversos argumentos desde diferentes áreas relacionadas con la temática que nos ocupa y que a continuación se exponen.

1. Las conductas disociales cometidas por los menores de 14 años son de igual gravedad que las cometidas por adolescentes mayores: Existen estudios que cuestionan las afirmaciones sobre la poca gravedad de las conductas disociales cometidas por menores de 14 años, apoyándose en datos como los que se reflejan en la Tabla 1, donde podemos observar una comparativa de la gravedad de las conductas según la edad de los autores.

Tabla 1

Comparativa de la gravedad de los delitos en diferentes franjas de edad

Delitos y Faltas	12-13 años	14-15 años	16-17 años	18-20 años
Muy graves	20 (2,8%)	37 (2,3%)	79 (2,2%)	61 (1,1%)
Graves	394 (54,5%)	939 (58,5%)	1.785 (49%)	2.679 (50,1%)
Menos graves	32 (4,4%)	48 (3%)	166 (4,6%)	293 (5,5%)
Leves	277 (38,3%)	582 (36,2%)	1.580 (43,8%)	2.315 (43,3%)
TOTAL	723	1.606	3.610	5.349

Nota: Adaptado de "Impacto de la nueva ley penal juvenil en Castilla-La Mancha", por C. Rechea y E. Fernández, 2000, *Centro de Investigación en Criminología. Universidad de Castilla-La Mancha*, Informe 7

Tal y como muestran los datos, si bien es cierto que los menores de 14 años participan en menor medida en conductas disociales, cuando lo hacen, la gravedad de sus conductas es igual o mayor que la de los chicos y chicas de mayor edad.

2. La intervención protectora de la Administración debe ir más allá de atender e intervenir en situaciones de posible desamparo, ofreciendo una intervención especializada para estas situaciones: El cambio que se produjo en el año 2001 con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, no vino acompañado del cambio inmediato requerido en la legislación, organización e intervención del resto de ámbitos a los que la norma otorga la competencia de atender estas situaciones. Lejos de adaptar los procesos de evaluación e intervención en materia de protección, se mantiene un modelo clásico de desprotección de la infancia en la que sólo se atienden situaciones de desamparo (maltrato, abandono familiar...) (Bernuz et al., 2007), mientras que en estos casos se requiere que la Administración dé una respuesta diferente de la judicial, pero también diferente a la típicamente protectora.

Si bien se deja en manos de las familias y el ámbito asistencial la respuesta ante estas situaciones, es esperable que, en ocasiones, las familias necesiten de un apoyo en el acompañamiento de sus hijos/as, e incluso en muchos de estos casos, se requiera una intervención especializada tanto con el propio niño, niña o adolescente como con su entorno.

A este respecto, cabe destacar la ubicación, o mejor dicho la desubicación, de estos menores inimputables fuera del sistema de Justicia Juvenil dada su edad en el momento de la comisión de los hechos, pero al mismo tiempo fuera del sistema de protección por no ajustarse a sus criterios de desprotección, a sus instrumentos de valoración y a sus programas de intervención (Germán, I. y Ocáriz, E., 2009) y del sistema de atención primaria o Servicios Sociales, dejando sin respuesta una situación que necesita ser evaluada y atendida a fin de valorar su riesgo y dar una respuesta del tipo que sea necesario (educativa, psicoterapéutica...). Muchos de los menores de 14 años que presentan conductas

disociales no están en situación de desprotección (Bernuz et al., 2006) por lo que no serían atendidos de forma directa por la entidad competente en esta materia, si no se producen cambios en los criterios de atención de los mismos.

La Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2011 ya reclamaba la búsqueda de respuesta desde los sistemas de protección y manifestaba su preocupación ante "la necesidad de que la intervención posterior desde el ámbito de protección tenga un carácter real" (Fiscalía General del Estado, 2011, p. 1081).

3. La ausencia de respuesta ante una conducta fuera de la ley puede favorecer la reiteración y dificultar la atención futura: Se hace imprescindible que los menores de 14 años perciban una respuesta ante una conducta fuera de la ley con el objetivo último de prevenir conductas similares futuras. Un sistema que no garantiza esta respuesta, está contribuyendo posiblemente a generar una sensación de incoherencia y un sentimiento de impunidad en los autores que, además, puede conllevar un proceso de desinhibición y, a su vez, comportar un elevado riesgo de reiteración, sino de agravamiento, de este tipo de conductas. Todo ello, dificultará el desistimiento una vez cumplan la edad de responsabilidad penal así como la respuesta y el proceso de recuperación de aquellos que continúen presentando este tipo de comportamiento.

La Criminología avala la identificación de la aparición precoz de conductas disociales como indicador de riesgo ante la reiteración de este tipo de conductas y la posible consolidación de una carrera delictiva en edades superiores (Bernuz et al., 2006). En esa misma dirección señalan recomendaciones europeas, reclamando la necesidad de una intervención temprana en la prevención de la criminalidad dirigida a niños, niñas y adolescentes que presenten indicadores de riesgo de persistir en este tipo de comportamiento.

4. Es necesario respetar los derechos y atender las necesidades de las personas perjudicadas por una conducta delictiva: Ante cualquier conducta disocial, siempre hay uno o varios victimarios y siempre resulta una víctima, haciendo necesario

atender la situación como respuesta preventiva de la aparición de futuras victimizaciones. No sólo se requiere llevar a cabo una intervención dando repuesta a las necesidades del autor del delito, sino que también se debe atender a las necesidades que dicho acto ha generado a la víctima, siendo en muchas ocasiones también, menor de edad. Se requiere poder generar procesos por los cuales el responsable de la conducta pueda reparar el daño causado y satisfacer las necesidades que la persona perjudicada reclame, así como atender si fuera necesario las consecuencias a nivel personal que hayan podido ocasionarle.

- 5. La intervención ante las conductas disociales de menores de 14 años favorece la optimización de recursos económicos y personales:** Desarrollar planes de evaluación e intervención ante conductas delictivas cometidas por menores inimputables permite actuar de forma preventiva y temprana favoreciendo un mejor aprovechamiento de los recursos (coste/beneficio) de coste inferior a las, seguro necesarias, actuaciones futuras protectoras o coercitivas que deberán desarrollarse si no se interviene en estos casos de manera precoz.

Propuesta de Atención e Intervención con Menores Inimputables

Las reflexiones anteriores sustentan de forma sólida la necesidad de articular un sistema de intervención especializada ante conductas disociales llevadas a cabo por menores de 14 años que serían consideradas delito si fuesen cometidas por mayores de esa edad.

¿Qué tipo de sociedad deja sin respuesta una conducta de este tipo, sea quien sea quien la comete? ¿Qué ocurre con los derechos de las personas que han resultado perjudicadas por esa acción y con las necesidades que se derivan de haberla sufrido? Y ¿qué sucede con la persona que lleva a cabo una conducta fuera de la ley antes de cumplir los 14 años si no se repara en ello? Una conducta de este tipo debe ser atendida por la Administración, respetando la legislación vigente, y atendiendo a las características de la persona que ha tenido ese comportamiento para diseñar la intervención más ajustada a ellas.

Si bien es cierto que las conductas de mayor gravedad generan un mayor impacto tanto en las víctimas directas como en la sociedad en general, no sólo debieran ser atendidas esas situaciones. Este tipo de comportamiento denota por sí mismo la presencia de indicadores de riesgo que deben ser considerados, pero aquellas conductas de menor gravedad no deben dejarse de lado, ya que pueden ser el germen de futuros actos más graves. Para ello, se requiere generar una forma de evaluar e intervenir diferente de la típicamente protectora; las circunstancias son diferentes y el objetivo también lo es. Un análisis de la situación personal, familiar y social de los menores de 14 años con este tipo de comportamientos incorporando el conocimiento de diferentes disciplinas como la psicología (evolutiva, forense, clínica), la educación social o la criminología, permitiría poder diseñar una intervención psico-educativo-terapéutica que promueva el cambio de aquellos aspectos detectados como de riesgo para la reiteración de conductas infractoras en el futuro.

La aparición en edades tempranas de conductas disociales que generan un daño en el otro, pueden entenderse en muchos casos como síntoma de un malestar personal individual que puede venir de diferentes fuentes. Aspectos como vivencias traumáticas durante la infancia, modelos relacionales y familiares disfuncionales, problemas de salud mental no atendidos... son, en muchas ocasiones, el caldo de cultivo para la aparición de estos comportamientos como forma de externalizar el sufrimiento o como forma de relación con el otro.

Por otro lado, esta intervención garantizaría una respuesta ante este tipo de comportamiento por parte de este grupo de edad, impulsando un proceso de responsabilización ajustado a sus capacidades y momento evolutivo, incorporando en el proceso a las figuras referentes del menor de edad implicado e incorporando, si fuera viable, las necesidades de las personas perjudicadas por los hechos. Enfoques como la Justicia Restaurativa permiten estos procesos y vehiculan la resolución de los conflictos atendiendo las voces de todos los implicados y haciéndoles partícipes del proceso.

El objetivo final de esta respuesta es el de evitar conductas disociales futuras y la nueva victimización de los ciudadanos. Además de esto, la atención temprana en el inicio de la aparición de este tipo de conductas permite minimizar el riesgo

de consolidación de dicha dinámica en edades más avanzadas, que requerirán de una respuesta más costosa tanto a nivel económico como social y personal.

Conclusión

La existencia de conductas disociales en edades precoces no puede ser minimizada, debe ser tenida en cuenta y valorada de forma especializada a fin de evitar la reiteración de estos comportamientos, la creación de una identidad por parte de quienes las llevan a cabo, y como forma de atender a la infancia y la adolescencia de forma eficaz. Se deben desarrollar conocimiento en este ámbito tan específico, fuera del ámbito judicial pero también del de la protección clásica, así como programas ajustados a las características que presenta esta población y aquello que hace más posible que tengan conductas fuera de la norma desde la confluencia de diferentes disciplinas. Y para ello, los profesionales deben formarse y especializarse en este ámbito, diferenciar esta pericia de otras

similares, pero no coincidentes. Comunidades Autónomas como Cataluña o Aragón llevan más de 10 años desarrollando programas para atender de forma especializada estas situaciones, pero esta buena praxis debe extenderse al resto del territorio y generalizarse como método de prevención y protección.

Obviar la existencia de estos sucesos y no reaccionar, es privar a los que participan de estas situaciones de una atención individualizada de sus necesidades y de aprender, reflexionar y mejorar, contribuyendo a prevenir cristalizaciones futuras de determinadas dinámicas de comportamientos disociales y que serán objeto de sanción posteriormente, exigiendo una responsabilidad impuesta penalmente a partir de los 14 años. Acompañar a los menores en el proceso de responsabilización de su propia conducta, así como a los padres por la conducta de sus hijos, es una inversión, una inversión en los futuros adultos y su capacidad para hacer frente a sus decisiones y sus acciones.

Referencias

- Bernuz, M. J., Fernández, E. y Pérez, F. (2006). El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años. *Revista Española De Investigación Criminológica*, 4, 1-25. <https://doi.org/10.46381/reic.v4i0.24>
- Bernuz, M. J., Fernández, E. y Pérez, F. (2007). Menores de 14 años que cometen delitos. *Boletín Criminológico*, 13, 97. <https://doi.org/10.24310/Boletin-criminologico.2007.v13i.8761>
- Fiscalía General del Estado (2011). *Memoria*. <https://www.fiscal.es/documents/20142/8e16bfc8-8140-3f23-2d72-ffd5d483f35e>
- Germán, I. y Ocariz, E. (2009). Menores infractores/menores víctimas: hacia la ruptura del círculo victimal. *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 23, 287-300. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2176697/23-German-Ocar.indd.pdf>
- Herrero, C. (2008). *Delincuencia de menores. Tratamiento criminológico y jurídico*. Dykinson
- Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores. (1992). *Boletín Oficial del Estado*, 140, sec. 1, de 11 de junio de 1992, 19794 a 19796. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1992/06/05/4>
- Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (2000). *Boletín Oficial del Estado*, 11, sec. 1, de 13 de enero de 2000, 1422 a 1441. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5>
- Rechea, C. y Fernández, E. (2000). Impacto de la nueva ley penal juvenil en Castilla-La Mancha. *Centro de Investigación en Criminología. Universidad de Castilla-La Mancha*. Informe 7. <http://hdl.handle.net/10578/21321>